

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

LISELIE REYES MARTÍNEZ, ET ALS.  
Parte Demandante

vs.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE  
PUERTO RICO, ET AL.  
Parte Demandada

CIVIL NÚM.: SJ2020CV00137

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA

**SENTENCIA**

El 9 de enero de 2020 un grupo de cirujanos dentistas presentó la demanda de autos en contra del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (en adelante “CCDPR” o “Colegio”) y el Gobierno de Puerto Rico. En la misma impugnan la constitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria establecido en la sección 3 de la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, 20 L.P.R.A § 113. Según alegan los demandantes, dicho requisito infringe el derecho a la libertad de asociación de estos y no existe justificación alguna del Estado para sostener o mantener dicha obligación a expensas de sus libertades individuales. Específicamente, los demandantes sostienen que la mencionada disposición estatutaria violenta o transgrede el derecho o libertad de no asociarse, o, mejor dicho, la vertiente negativa del derecho constitucional a la libertad de asociación. Por otro lado, los demandantes alegan que no se debe condicionar el ejercicio de su profesión, y el correspondiente derecho a ganarse la vida, con la renuncia a su libertad de asociación.

Posteriormente, las partes demandadas comparecieron y contestaron la demanda de autos, sosteniendo que el requisito de colegiación compulsoria era constitucionalmente válido. En síntesis, alegan que el requisito de la colegiación compulsoria responde a un interés apremiante del Estado de salvaguardar la salud pública y la dignidad del ser humano.

Así las cosas, el 5 de junio de 2020, la parte demandante presentó una moción de sentencia sumaria. En la misma sostuvo que la controversia del caso de autos no era una de hechos, sino de derecho y argumentó su posición en relación con la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria. La parte demandante argumenta que el requisito de colegiación compulsoria de los cirujanos dentistas es contrario a las disposiciones del Art. II, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico y lo que resolvió el Tribunal Supremo en los casos

de Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices, 202 D.P.R. 428 (2019) y Rivera Schatz v. Colegio de Abogados, 191 D.P.R. 791 (2014). Según la parte demandante, cuando se aplica el escrutinio estricto a la medida legislativa impugnada, el resultado inevitable es el decreto de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Estado presentó un escrito en oposición a la sentencia sumaria y en solicitud de sentencia sumaria el 22 de julio de 2020. En su escrito acreditó la inexistencia de hechos en controversia y argumentó que el requisito de colegiación compulsoria respondía a un interés apremiante del Estado de velar por la salud del pueblo puertorriqueño y el principio de la dignidad humana. Para fundar su postura, el Estado aludió al rol de los colegios profesionales de las profesiones aliadas a la salud en la crisis generada por la pandemia y cómo estas han contribuido como entes aliados del Estado a manejar la misma.

Por otro lado, el 13 de agosto de 2020, el CCDPR presentó su escrito en oposición a sentencia sumaria de la parte demandante y en solicitud de sentencia sumaria a favor del Colegio. En su escrito, la parte codemandada expuso un listado de hechos incontrovertidos relacionados con las funciones y desempeño del CCDPR y expuso las razones por las cuales no debe declararse la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria. EL CCDPR subrayó que existía un interés apremiante del Estado en velar por la salud de todos los puertorriqueños y que no existía otro medio menos oneroso para alcanzar dicho interés que no fuese mediante la reglamentación de la profesión de la odontología, a través del requisito de la colegiación compulsoria.

Posteriormente, la parte demandante presentó un escrito de réplica a la moción de sentencia sumaria de las partes demandadas. Conviene destacar que la parte demandante no controvertió los hechos expuestos por las partes demandadas en sus escritos, sino que argumentó la improcedencia del reclamo de estos a tenor con su teoría jurídica. Los demandantes insistieron en la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria, alegando que no existía tal interés apremiante y que tampoco se demostró que no había medios menos onerosos para alcanzar dicho interés apremiante.

El CCDPR presentó un escrito de dúplica e insistió en su postura. Posteriormente, solicitó que se tomara conocimiento judicial de la sentencia dictada en el caso Delucca v. Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, SJ2020CV00227, a lo que accedimos.

Atendidos los planteamientos de las partes resolvemos de conformidad con lo aquí expuesto.

**I. DETERMINACIONES DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

(1) Los demandantes son dentistas autorizados a practicar la profesión de dentista en Puerto Rico, son miembros del CCDPR, algunos han sido parte de la directiva o han presidido el Colegio y algunos han sido miembros o presidente de la Junta Dental Examinadora.

(2) En Puerto Rico la ley exige que para practicar la profesión de dentista se tiene que estar colegiado al Colegio (colegiación compulsoria).

(3) El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (CCDPR) fue creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, 20 L.P.R.A. § 111 et seq.

(4) El CCDPR es una corporación cuasi pública. Véase Sección 1 de la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, 20 L.P.R.A. § 111.

(5) De conformidad con la ley orgánica del CCDPR, este quedó investido con la facultad para:

(a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandado, como persona jurídica.

...

(e). Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan. Se autoriza al Colegio, previa audiencia en la que se dará al interesado oportunidad de ser oído, a imponer sanciones administrativas a los miembros de dicho Colegio que violaren las disposiciones de los reglamentos así adoptados. El reglamento dispondrá todo lo concerniente a los procedimientos que habrán de seguirse en dicha audiencia.

(f) para adoptar e implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los dentistas.

(g) Para recibir e investigar las quejas juradas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta Directiva para que actúe, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o su representante, si encontrara causa fundada instituir el correspondiente procedimiento de destitución ante la Junta Dental Examinadora. Nada de lo dispuesto en este inciso se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Dental Examinadora para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.

20 L.P.R.A. § 112(a),(e)-(g).

(6) La sección 13 de la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, establece los deberes que tiene la institución. La mencionada disposición indica que:

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico tendrá como deberes y obligaciones las siguientes:

(1) Contribuir al adelanto y desarrollo de la ciencia y el arte de la odontología.

(2) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.

(3) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.

(4) Laborar por la implantación de leyes estatales y nacionales adecuadas que respondan a un espíritu razonable y justo y que tengan relación con la profesión del dentista.

(5) Cooperar con la profesión médica y sus aliadas en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.

- (6) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- (7) Sostener una saludable y estricta moral profesional entre los asociados.
- (8) Suministrar los informes que el Gobierno solicite.

20 L.P.R.A. § 123.

(7) El CCDPR ha promovido legislación en beneficio de la ciudadanía. A instancias del Colegio se promovió legislación para hacer obligatorio un examen de salud oral a los estudiantes del sistema de enseñanza pública en Puerto Rico.

(8) El CCDPR ha promovido el encausamiento de personas que realizan procedimientos dentales sin estar debidamente autorizados por el Estado, que se conoce como intrusismo. El Colegio está constantemente monitoreando y fiscalizando la práctica dental en el país para asegurarse que las personas que realizan procedimientos dentales sean aquellas debidamente licenciadas y autorizadas por el Estado.

(9) El CCDPR posee un Código de Ética que regula la conducta de todos los dentistas que ejercen en Puerto Rico, cuya aspiración es que el ejercicio de la odontología sea en beneficio del país.

(10) El Colegio no está inmerso en asuntos de política partidista ni de estatus político en Puerto Rico.

(11) La participación del CCDPR en la discusión de asuntos públicos se ha limitado a controversias que tienen trascendencia para la matrícula y aquellos que incidan sobre la salud oral de los puertorriqueños.

(12) El Colegio es la institución encargada de la educación continua de su matrícula, de manera que los colegiados estén al día en las nuevas prácticas y desarrollo en el campo de la odontología.

(13) Las cuotas que pagan los colegiados no van destinadas a procesos electorales político-partidistas o a la formulación de opinión pública sobre aspectos generales de la administración pública, sino a la prestación de servicios de los propios colegiados y a la reserva de activos de la institución.

(14) El Colegio ha contribuido, colaborado y liderado actividades de servicio anual a la comunidad, particularmente a comunidades remotas y desventajadas económicamente, llevando clínicas dentales a pueblos como Vieques y Culebra para prevenir y tratar condiciones dentales en cientos de pacientes.

(15) El Colegio trabaja anualmente clínicas de "Outreach" como servicio a la comunidad, particularmente a los niños, a quienes se educa en las escuelas del país sobre salud oral. En el 2019 nada más, se impactaron sobre tres mil (3,000) niños.

(16) Del mismo modo, el Colegio ha incentivado y propulsado actividades en beneficio de la salud del pueblo puertorriqueño, como la creación de la Comisión de Necesidades Especiales (Special Needs) para defender los derechos de personas con necesidades especiales, como encamados o de movilidad limitada, y que en tan solo dos años consiguió una mejor y mayor coordinación con este grupo de pacientes para aumentar su acceso a servicios dentales, y que los planes médicos lo reconozcan como necesario.

(17) Durante la pandemia del COVID-19 actual y durante los períodos de “lock down” que se decretaron, el Colegio estableció un centro de llamadas, al que le dio publicidad en los medios de comunicación, para orientar y canalizar de forma adecuada las necesidades de los pacientes que llamaban con emergencias procurando servicios dentales, y se referían a dentistas cercanos a sus respectivas áreas que estaban trabajando emergencias durante dichos períodos. El Colegio ha atendido y canalizado efectivamente miles de llamadas a tales efectos.

(18) Del mismo modo, durante el período de la pandemia, el Colegio buscó y repartió donativos de Personal Protection Equipment (PPE) para los colegiados; logró acceder a servicios de Tele Dental a través de legislación y por conducto de sus gestiones con ASES, que el Código 1999 sobre PPE fuera cubierto por planes médicos y no por pacientes.

(19) El Reglamento del Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico reconoce categorías como Miembros Recién Graduados, Miembro Regular Activo, Miembro Vitalicio y Miembro Emeritus, Miembro Retirado, entre otros. La categoría de Regular Activo es aquel colegiado con cuatro (4) o más años de graduado de una escuela de odontología y haber obtenido el grado de DMD o DDS. Esta colegiación paga la anualidad de \$275.00. La categoría de Emeritus es aquel colegiado que hubiera pertenecido al Colegio por más de 35 años como miembro activo y que hubiera rebasado la edad de 70 años. Esta categoría no paga cuota alguna, pero goza de los derechos y prerrogativas como miembro activo. Del mismo modo, la categoría de Miembro Retirado no paga cuota de colegiación.

(20) Los codemandantes Dra. Liselie Reyes Martínez, Dr. Augusto César García Aguirre, Dr. Edgardo Alegría Alicea, Dr. Ángel Otero Díaz, Dr. Luis D. Silva y Dra. Laura Fuxench son miembros Regulares Activos del CCDPR por lo que pagan una cuota anual de \$275.00.

(21) Los codemandantes Dr. Juan Emmanuelli Bauzá, Dra. Delia Verge Quiles y Dr. Edgardo Olivencia son *Miembros Emeritus* por lo que no pagan cuota de colegiación.

(22) El codemandante Dr. Huascar Amador Leroux no paga cuota de colegiación por estar clasificado como *Miembro Retirado*.

## II. Discusión:

### La moción de sentencia sumaria.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, dispone que un tribunal puede dictar una sentencia sumaria cuando no hay una controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho material y procede como cuestión de derecho. León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 T.S.P.R. 21; Meléndez González v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109 (2015); Oriental Bank v. Perapi, S.E., 192 D.P.R. 7, 25 (2014). Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha interpretado esta regla y ha expresado que sólo debe dictarse sentencia sumariamente cuando el tribunal sentenciador tiene ante sí, de manera incontrovertible, la verdad sobre todos los hechos esenciales. Estado Libre Asociado v. Colé Vázquez, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); Vera Morales, et als. v. Bravo Colón, et als., 161 D.P.R. 308, 331 (2004). Así pues, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. Vera Morales v. Bravo, 161 D.P.R. en las págs. 332–333. (Énfasis nuestro). Después de todo, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee un remedio de carácter discrecional. Velázquez v. Mun. de Humacao, 197 D.P.R. 656, 662-663 (2017).

De este modo, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. Quest Diagnostic v. Municipio de San Juan, 175 D.P.R. 994, 1002-1003 (2009); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213 (2010). La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. González Aristud v. Hospital Pavía, 168 D.P.R. 127, 137-138 (2006).

Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. León Torres, ante; Municipio de Añasco v. ASES, 188 D.P.R. 307, 327 (2013); E.L.A. v. Colé Vázquez, 164 D.P.R. en la pág. 627; Mgmt. Adm. Services Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 611 (2000). Es decir, la sana discreción judicial será la guía para discernir si existen dudas sobre la procedencia de la sentencia sumaria; en cuyo caso el tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 193 (2000); Rivera v. Departamento de Hacienda, 149 D.P.R. 141, 155 (1999); Rivera v. Superior Packaging, Inc., 132 D.P.R. 115, 133 (1992).

El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria

demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial, y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishops C.J.C. of L.D.S. v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). De esta manera se evitan juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que ello conlleva para las partes y el tribunal. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. en la pág. 214 (citando a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL §2616, pág. 240 (4<sup>ta</sup> Ed. 2007)).

En el caso de marras no albergamos duda alguna –y así concurren todas las partes– de que no hay controversia sobre algún hecho material que impida la disposición y adjudicación del presente pleito.<sup>1</sup>

Los colegios profesionales, su vigencia y la regulación de las profesiones por parte del Estado por conducto de los colegios profesionales.

Como expone con acertada precisión OROZCO MARÍN:

El ente de los colegios profesionales nació durante la Edad Media. Dichos organismos se originaron en la Europa del Siglo XI como una derivación de lo que fueron los gremios artesanales y las logias masónicas:

En las distintas profesiones de entonces, se agrupaban aquellos que trabajaban o ejecutaban algún tipo de destreza particular, ya fuera en la construcción, en la orfebrería, la herrería, el comercio, las bellas artes y otros tipos de oficios. Todos ellos se organizaban orientados a la defensa de sus intereses particulares, como también, procurando preservar la calidad y ejecución, de los servicios brindados y las distintas etapas de desarrollo y perfeccionamiento de las destrezas de sus miembros. Al inicio, la reglamentación de la profesión dependía únicamente del propio gremio; es decir, el gobierno no jugaba propiamente un rol en el proceso de reglamentación del colegio. La especialización de las profesiones a partir del Siglo XIX, sin embargo, diversificó grandemente la cantidad de agrupaciones profesionales. A estas agrupaciones se les conocía como colegios profesionales. Estos establecían la normativa legal para su registro, la reglamentación de las normas bajo las cuales funcionarían, la manera en que competirían entre sí y los códigos o exigencias internas a base de los cuales los miembros de un colegio o gremio profesional deberían conducirse en el ejercicio de tal profesión.

Michael Orozco Marín, Colegiación Compulsoria: Abogados vs. Médicos, 59 REV. DER. PUERT. 153, 155 (2019).

Desde sus orígenes, los colegios profesionales han tenido un impacto en la comunidad, aun cuando hayan servido como vehículo para adelantar los intereses de los colectivos que lo componen. Como lo expone con acertada precisión el exjuez presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Dentón en su opinión de conformidad en García v. Col. Arq. de P.R., 144 D.P.R. 921 (1998), “la función de los colegios profesionales es servir de vehículo apropiado para canalizar de forma efectiva los esfuerzos colectivos de las profesiones para beneficio de la

<sup>1</sup> Un hecho material es aquel que, de acuerdo con el derecho aplicable, puede alterar la forma en que se resuelve un caso. Zambrana García v. E.L.A., 2020 T.S.P.R. 47; Meléndez González v. M. Cuebas Inc., 193 D.P.R. 100, 110 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. en la pág. 213.

comunidad”. Id. en las págs. 924-925. En la misma opinión de conformidad, a la cual se unieron los exjueces asociados Corrada del Río y Rebollo López, se expresó con acertada precisión:

Reconocemos la importancia de los colegios profesionales en nuestros tiempos. Estos cumplen un valioso propósito al velar por la excelencia en la profesión que representan. De igual modo sirven de gran ayuda a los organismos de regulación del Estado en el ejercicio de recibir e investigar querellas.

Id. en pág. 933.

La rama legislativa estableció organismos cuasi gubernamentales a los que llamó colegios profesionales y los dotó de ciertos deberes y obligaciones para con sus miembros y el propio Estado, de forma que se asegurara la prestación de servicios de excelencia a la ciudadanía. En el ejercicio de ese poder de razón de Estado<sup>2</sup> que posee la rama legislativa, esta aprobó la Ley de la Junta Examinadora Dental en el año 1925, agencia del poder ejecutivo investida de autoridad para regular la admisión, ejercicio y destitución de los cirujanos dentistas en Puerto Rico.

En Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218 (1985), el Tribunal Supremo validó la autoridad de esta agencia para regular la admisión en la práctica de la odontología en Puerto Rico. A esos fines expresó el Tribunal Supremo que:

La potestad del Estado para regular y controlar el ejercicio de las profesiones es reconocida universalmente. Hoy no se discute. Se cimienta en principios elementales de salud y bienestar general... [T]oda persona tiene derecho a ejercer la medicina, la abogacía o cualquier profesión o negocio que crea conveniente pero no como un derecho absoluto sino como mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador (police power) que tiene para beneficio de la comunidad.

Id. en la pág. 233.

Se ha resuelto que las condiciones que pueda imponer el Estado para el ejercicio de una profesión “no privan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razones del eminente interés público de que están revestidas”. Pueblo v. Villafañe, 139 D.P.R. 134, 152 (1995); Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77 (1985).

ii.

Precisamente, en el ejercicio del poder de razón de Estado, la Legislatura de Puerto Rico estableció un andamiaje para regular la práctica de la odontología, incluyendo una agencia reguladora, encargada de velar que aquellos que se dediquen a la práctica de la odontología

---

<sup>2</sup> Toda comunidad políticamente organizada tiene un poder de razón de Estado (*police power*), que es utilizado por la Asamblea Legislativa para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad. Domínguez Castro v. E.L.A., 178 D.P.R. 1, 36 (2010); Rodríguez Casillas v. Colegio de Tec. y Mec., 202 D.P.R. 428, 439-440 (2019). En el ejercicio de ese poder, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de regular y controlar la práctica de las profesiones, salvo la jurídica, a fin de proteger la salud y el bienestar público, así como evitar el fraude y la incompetencia. Matos v. Junta Examinadora, 165 D.P.R. 741, 765 (2005); Rodríguez Casillas, 202 D.P.R. en la pág. 440.

tengan los conocimientos, aptitudes y destrezas necesarias para ejercer competentemente la profesión. A esos fines se aprobó la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, 20 L.P.R.A. § 81, et seq. que creó la Junta Dental Examinadora. La Junta quedó investida de la autoridad para autorizar el ejercicio de la odontología en la isla, mediante la administración de exámenes de reválida y el correspondiente licenciamiento. De igual manera, la Junta quedó investida de autoridad para suspender y revocar la licencia de cualquier cirujano dentista, por las causales contempladas en el estatuto y previo a dar vista. Ver 20 L.P.R.A. § 81(b).

Como parte del andamiaje para regular la práctica de la odontología y garantizar la excelencia en la profesión, la Legislatura creó el Colegio de Cirujanos Dentistas mediante la Ley Núm. 162 de 13 de mayo de 1941, 20 L.P.R.A. § 111, et seq. El Colegio es una corporación cuasi pública por mandato expreso de la ley. Ab initio, el CCDPR fue creado por ley para desempeñar unas funciones y deberes específicos en pro de los cirujanos dentistas, pero sobretodo en beneficio de toda la ciudadanía.

La Ley Orgánica del CCDPR lo inviste de autoridad para aprobar y adoptar un reglamento, sancionar a sus miembros por la violación al mismo y en casos de violaciones de conducta de los colegiados, referir el asunto a la Junta Dental Examinadora para iniciar el proceso de destitución. Ver sección 2(e) y (g) de la Ley Núm. 162, 20 L.P.R.A. § 112(e) y (g). En una encomienda directa y muy particular, la Legislatura invistió de autoridad al CCDPR para que adoptara e implementara un código de ética que rigiera la conducta de los cirujanos dentistas. Ver sección 2 (f) de la Ley Núm. 162, ante. La violación a dichos preceptos puede dar paso a procedimientos que puedan conllevar destitución ante la Junta Dental Examinadora. En el ejercicio de dicha capacidad investigativa y adjudicativa, el CCDPR está llamado a observar las exigencias del debido proceso de ley. Ver sección 2(e) y (g) de la Ley Núm. 162, ante.

El esquema desarrollado y avalado por la rama legislativa para regular la práctica de la odontología, en el ejercicio de su razón de poder de estado, contempla un ente encargado del licenciamiento y destitución de la práctica y otro ente, cuasi público, encargado de velar por la conducta de los cirujanos dentistas y adelantar otros fines y obligaciones en beneficio del interés público. La Junta Dental lleva a cabo la función de regular la admisión y la destitución en la práctica dental, mientras que el Colegio está llamado a implementar y velar por la conducta de los que practican la profesión. Por mandato expreso de la ley, el CCDPR es el ente llamado a velar por la conducta de sus miembros a través de un código de ética, aprobado por la misma entidad –mediante el voto de los colegiados– y cuyas violaciones dan base a procedimientos ante

el Colegio que, tras observarse las garantías procesales básicas, es referido a la Junta Dental para el inicio del trámite de destitución.

Bajo el esquema regulatorio de la práctica de la odontología, la Junta Dental es la agencia encargada de admitir o destituir una persona natural del ejercicio de la práctica, pero es al Colegio a quien le corresponde velar por la conducta de esos profesionales admitidos por la Junta, a través de un código de ética, aprobado por el mismo, y el cual está obligado –en ley– a implementar. Ver sección 2 (e) de la Ley Núm. 162, ante.

Un examen detenido del esquema establecido por la rama legislativa, en materia de la práctica de la odontología, demuestra sin ambages una relación bien estrecha entre la Junta Dental Examinadora y el Colegio. Cualquier trastoque del mencionado andamiaje conlleva inexorablemente un impacto sobre el interés público de velar por la salud de los puertorriqueños. Como se expresó en Pueblo v. Villafañe, ante, “la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones del Gobierno y el Gobierno debe velar porque se presten y ofrezcan a los habitantes de esta Isla servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a dichos servicios”. Id. en la pág. 141. Ahora bien, a pesar de la relación estrecha entre la Junta y el Colegio, en cuanto a la función reguladora de la profesión de la odontología, es importante mencionar que el CCDPR tiene otras obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter estrictamente público, que son fundamentales para adelantar el interés apremiante del Estado de velar por la salud de sus constituyentes.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que contrario a otros esquemas regulatorios en otras profesiones, en el caso de los dentistas, la Legislatura dejó en manos de los propios dentistas colegiados la facultad de aprobar el Código de Ética que regiría su conducta –una vez admitido– y les delegó la autoridad para implementarlo entre los propios colegiados. Es una delegación de autoridad para supervisar la forma y manera en que los cirujanos dentistas se desenvuelven en la práctica y ejercicio de su profesión. En el ejercicio de ese poder de supervisión de los pares resulta beneficiado el pueblo, pues ello garantiza servicios médico - dentales de excelencia. Véase García v. Col. Arq. de P.R., 144 D.P.R. en la pág. 933 (Op. Conf. Hndz. Dentón). El esquema establecido por la Legislatura –en el ejercicio de su poder de razón de estado– tanto la Junta como el Colegio se complementan entre si para garantizar que los servicios de salud oral que se presten a la ciudadanía sean de excelencia.

#### El derecho a la libre asociación y su evaluación constitucional

<sup>3</sup> Ver sección 13 de la ley orgánica del CCDPR, 20 L.P.R.A. § 123 (1), (2), (5) (7) y (8).

El Art. II, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. 1 L.P.R.A. Docs. Hist. Esta disposición constitucional se concibió en un plano distinto a aquel consagrado en la Constitución de los Estados Unidos, donde dicho sea de paso no existe una mención expresa de dicho derecho. Rivera Schatz v. Colegio de Abogados, 191 D.P.R. 791, 811 (2014). Los constituyentes tuvieron claro el reconocimiento de un derecho distinto a aquel reconocido por la Constitución federal, que es un derivado de la libertad de expresión y el derecho a la asamblea, consagrados en la Primera Enmienda. Cf. Rodríguez Casillas, 202 D.P.R. en la pág. 448.

El derecho a la libre asociación se concibió en su interpretación y alcance –por la Convención Constituyente– tal y como se reconoció en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Rivera Schatz, 191 D.P.R. en la pág. 811. En ese sentido, el lenguaje de la mencionada Declaración dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. Id. Nuestro Tribunal Supremo, interpretando la mencionada disposición constitucional, ha resuelto que el derecho a la libre asociación contiene una vertiente negativa: el derecho a no asociarse. Id. en las págs. 811-812; Rodríguez Casillas, 202 D.P.R. en la pág. 449. Ahora bien, como todos los derechos individuales que garantiza nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a la libre asociación no es uno absoluto. Ver PNP v. Castro Font II, 172 D.P.R. 883, 893-894 (2007); Democratic Party v. Tribunal Electoral, 107 D.P.R. 1, 25 (1978).<sup>4</sup> Así las cosas, por no tratarse de un derecho absoluto, la libertad de asociación, al igual que el derecho a no asociarse, puede ceder en determinadas circunstancias ante intereses de mayor jerarquía o ante situaciones que revistan un alto interés público. Ver Rivera Schatz, 191 D.P.R. en la pág. 869 (Op. Dis. Hon. Fiol Matta).

En Rivera Schatz v. Colegio de Abogados, ante, y, posteriormente en Rodríguez Casillas v. Colegio de Tec. y Mec., ante, el Tribunal Supremo resolvió que el derecho a la libertad de asociación es uno fundamental, cuya regulación por parte del Estado está sujeto a un escrutinio estricto por parte de la rama judicial. Ver Rivera Schatz, 191 D.P.R. en la pág. 813; Rodríguez Casillas, 202 D.P.R. en las págs. 449-450. Bajo ese parámetro de revisión judicial “cuando el estado interfiere con el derecho fundamental a la libre asociación, deberá superar un escrutinio constitucional estricto y demostrar la existencia de un interés apremiante que hace necesaria la

<sup>4</sup> Esta postura es cónsona con otra jurisprudencia reiterada por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el sentido de que “ningún derecho es absoluto”. Ver Lozada Tirado v. Testigos de Jehova, 177 D.P.R. 893, 920 (2010); In re Rodríguez Rivera, 170 D.P.R. 863, 868 (2007).

actuación”. Rivera Schatz, 191 D.P.R. en la pág. 813; Rodríguez Casillas, 202 D.P.R. en la pág. 450. De igual manera, además de articular un interés apremiante, es imprescindible que el Estado pruebe que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado”. Id.

La doctrina ha delineado elementos que conforman el interés apremiante de manera que haya dirección en el proceso adjudicativo. En un ilustrativo artículo de revista jurídica sobre el tema del escrutinio estricto, el profesor SOBELSOHN nos ilustra que:

The term compelling state interest itself provides the clue. By simple linguistic analysis, the term indicates a governmental interest so strong, so important, that a threat to it not only suggests, but actually compels government action. Only the interest of self-preservation can be so strong. The state’s self-preservation forms the basis for everything that one can term a “compelling state interest”.

David Charles Sobelsohn, Of Interests, Fundamental and Compelling: The Emerging Constitutional Balance, 57 B.U.L. REV. 462, 479 (1977).

El interés apremiante puede ser agrupado en cuatro categorías: (1) cuando la infracción a intereses fundamentales pretende evitar la caída violenta del gobierno; (2) cuando la infracción a intereses fundamentales responde o busca mantener el sistema democrático; (3) cuando se conculca un derecho fundamental para salvaguardar o reivindicar otro de igual o mayor jerarquía y (4) para asegurar la obediencia y el sostenimiento del Estado de Derecho. SOBELSOHN, supra en la pág. 479 y 486.

El interés del Estado en salvaguardar la salud de todos sus constituyentes es uno apremiante y de la más alta jerarquía en la escala de las obligaciones del gobierno con sus ciudadanos. Sobre el particular, no debemos soslayar la importancia que reviste la salud del pueblo en nuestro ordenamiento constitucional. Tanto así, que en el documento original de nuestra Carta Magna se incluyó –como parte de nuestra Carta de Derechos– el derecho a la salud, aun cuando se dejó sin efecto por el Congreso de los Estados Unidos. Ver Art. II, sección 20 de la Constitución. Aun cuando se haya suprimido dicho derecho constitucional, la importancia que reviste el asunto es incuestionable. El derecho a la salud de los ciudadanos se ha reconocido como un asunto de trascendental importancia y como uno de naturaleza apremiante, tanto como para justificar la supresión del derecho individual a la intimidad cuando su ejercicio irrestricto puede incidir sobre la salud del colectivo. Sobre el particular véase Jacobson v. Massachusetts, 197 U.S. 11, 26 (1905).

En el normativo caso de Jacobson v. Massachusetts, ante, el Tribunal Supremo federal expone con prístina claridad:

But the liberty secured by the Constitution of the United States to every person within its jurisdiction does not import an absolute right in each person to be, at all

times and in all circumstances, wholly freed from restraint. There are manifold restraints to which every person is necessarily subject for the common good. On any other basis organized society could not exist with safety to its members. Society based on the rule that each one is a law unto himself would soon be confronted with disorder and anarchy. Real liberty for all could not exist under the operation of a principle which recognizes the right of each individual person to use his own, whether in respect of his person or his property, regardless of the injury that may be done to others. This court has more than once recognized it as a fundamental principle that ‘persons and property are subjected to all kinds of restraints and burdens in order to secure the general comfort, health, and prosperity of the state; of the perfect right of the legislature to do which no question ever was, or upon acknowledged general principles ever can be, made, so far as natural persons are concerned.’ *Hannibal & St. J. R. Co. v. Husen*, 95 U. S. 465, 471, 24 L. ed. 527, 530; *Missouri, K. & T. R. Co. v. Haber*, 169 U. S. 613, 628, 629, 42 L. ed. 878–883, 18 Sup. Ct. Rep. 488; *Thorpe v. Rutland & B. R. Co.* 27 Vt. 148, 62 Am. Dec. 625. In *Crowley v. Christensen*, 137 U. S. 86, 89, 34 L. ed. 620, 621, 11 Sup. Ct. Rep. 13, we said: ‘The possession and enjoyment of all rights are subject to such reasonable conditions as may be deemed by the governing authority of the country essential to the safety, health, peace, good order, and morals of the community. Even liberty itself, the greatest of all rights, is not unrestricted license to act according to one’s own will. It is only freedom from restraint under conditions essential to the equal enjoyment of the same right by others.

197 U.S. en las págs. 26-27.

Por otro lado, en *Barsky v. Board of Regents*, 347 U.S. 442 (1954), el Tribunal Supremo federal estableció que:

It is elemental that a state has broad power to establish and enforce standards of conduct within its borders relative to the health of everyone there. It is a vital part of a state’s police power. The state’s discretion in that field extends naturally to the regulation of all professions concerned with health.

347 U.S. en las pág. 449.

Ergo, el interés del Estado por salvaguardar y velar por la salud del pueblo en general es uno apremiante y del más alto nivel que puede justificar, incluso, la intromisión en derechos individuales fundamentales, como se vio en el caso de *Jacobson*, ante, y regular el ejercicio de una profesión relacionada con la salud, como aconteció en *Barsky*. Ver SOBELSOHN, supra en la pág. 485.

Este Tribunal concluye que existe un interés apremiante del Estado por regular la profesión de la odontología en pro de la salud del pueblo puertorriqueño. La existencia de ese interés apremiante del Estado motivó y justificó la aprobación de todo un esquema regulatorio en la práctica de la odontología, incluyendo un componente de licenciamiento y regulación en la Junta Dental y otro componente de vigilancia de los pares delegado al CCDPR. La Legislatura creó la Junta Examinadora Dental para que se encargara de los requisitos de admisión, licenciamiento y destitución de los dentistas en Puerto Rico, mientras estableció el CCDPR como brazo operacional de la Junta para aprobar un código de ética para sus miembros y velar por el cumplimiento de este, manteniendo los más altos estándares en el ejercicio de la profesión. El

esquema regulatorio adelanta el interés apremiante del Estado de velar por la salud del pueblo puertorriqueño.

Además de la contribución del CCDPR en el esquema regulador de la profesión de la odontología, las obligaciones impuestas por el legislador a la entidad responden al interés de velar por la salud del país. Prueba de lo anterior, es el involucramiento del Colegio en la situación de la pandemia que vive el país y su rol en el consejo y asesoramiento a las entidades gubernamentales en el manejo de la crisis. Anterior a la situación de la pandemia del COVID-19, el Colegio tenía involucramiento en la discusión de asuntos de naturaleza salubrista y hacía aportaciones a la comunidad general en materia de prevención y orientación sobre la salud oral y promoción de legislación a tales efectos.

No hay duda de que existe un interés apremiante del Estado de velar por la salud y el bienestar general de su ciudadanía y este no es uno liviano, sino que debe tener la más alta prioridad, como se expresó en Pueblo v. Villafañe, 139 D.P.R. en la pág. 141. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como su contraparte federal, reconocen la importancia que reviste la salud del pueblo y su preeminencia sobre el ejercicio de derechos individuales, pues sostener lo contrario sería promover el desorden y la anarquía. Ver Jacobson v. Massachusetts, 197 U.S. en la pág. 26. El ejercicio de las libertades individuales puede ceder en el interés del colectivo, como cuando se busca salvaguardar la salud del pueblo. Id. Por tanto, sí hay un interés del Estado, como en toda sociedad organizada políticamente, en salvaguardar la salud de sus constituyentes. Basta con mirar lo que está sucediendo en Puerto Rico y alrededor del mundo en medio de esta pandemia para que salte a la vista la importancia de la salud pública y la existencia de instituciones que la adelanten en beneficio del colectivo. De igual forma, sin pasar juicio sobre la corrección de las Órdenes Ejecutivas que se han firmado, ante la situación de crisis, los intereses individuales han cedido para salvaguardar el interés colectivo del derecho a la vida y la salud pública; tanto en Puerto Rico como en el mundo entero.

En el caso de autos se argumenta que el Estado tiene un medio menos oneroso para adelantar cualquier interés apremiante, que no incide sobre el derecho a la libre asociación de los dentistas. Se alega que esto se consigue por medio de la Junta Dental Examinadora, quién por las funciones delegadas en su estatuto orgánico, puede mantener los estándares de calidad y excelencia en el ejercicio de la práctica de la odontología. Sin embargo, el análisis que formula la parte demandante soslaya una realidad innegable en el país: la crisis fiscal que atraviesa la Isla que incluso ha llevado a la presentación de un proceso de quiebra bajo PROMESA y el hecho incuestionable –a tenor con la propia ley orgánica del CCDPR– de que la entidad realiza

otras funciones ajenas al esquema regulatorio, pero que promueven el interés apremiante del estado de salvaguardar la salud pública.

El CCDPR –por mandato expreso de la Legislatura– realiza una labor de supervisión de los pares y de procesamiento en aquellas instancias en que estos incurran en violaciones a las normas de conducta que rigen el ejercicio de la profesión. Ver sección 2(g) de la Ley Núm. 162, ante. Tras ese proceso de supervisión y vigilancia de pares, si se encuentra que el dentista ha incurrido en violación a las normas de conducta, y se le ofrecen y respetan todas las garantías procesales, el CCDPR puede instar el correspondiente proceso de destitución ante la Junta, quien tendrá a cargo la determinación final al respecto. Id. Si suprimimos ese rol del CCDPR, en función de su membresía compulsoria, la labor de fiscalización de pares se afectaría, pues es un hecho notorio que las Juntas Examinadoras cada vez se les asigna menos presupuesto para su operación. Si a ese elemento añadimos que la sugerencia de la parte demandante, sobre asignación de nuevas funciones a la Junta, dependería de una aprobación directa o indirecta de la Junta de Supervisión Fiscal, la importante labor del CCDPR quedaría totalmente ausente en el ejercicio de la práctica.

Precisamente, en el balance de intereses, considerando la realidad fiscal del país, es un medio menos oneroso para lograr el interés apremiante de salvaguardar la salud oral de todos los puertorriqueños, mantener la colegiación compulsoria y el rol de fiscalización de los pares que ha venido realizando esa institución. El rol del CCDPR no se limita a la supervisión de los pares, que es una garantía en beneficio de la ciudadanía, sino que contribuye a que la matrícula se mantenga al día en cuanto a nuevas tecnologías y conocimiento en el campo de la odontología; amen de las otras contribuciones que realiza en beneficio del interés público. Entendemos que las contribuciones del CCDPR a la sociedad puertorriqueña son significativas y cualquier trastoque al esquema diseñado por el poder legislativo, necesariamente repercutiría en la salud del pueblo.

Como sostiene el juez asociado, Hon. Luis Estrella Martínez, en su expresión de conformidad en Rodríguez Casillas v. Colegio, ante, “la regulación de las diversas profesiones es un asunto que no puede tratarse homogéneamente”. Id. en la pág. 456. La razón es más que evidente, pues todas pueden tener repercusiones en distintos grados y niveles sobre la salud, seguridad y bienestar general del país, por lo que requieren un análisis muy ponderado y juicioso.

En el presente caso, la ley que obliga a la colegiación viabiliza una solución armónica de los valores en conflicto. Mediante un mínimo de intervención con el derecho a no asociarse, lo

que se limita a un pago de cuota en nada oneroso que se devuelve en múltiples servicios, se adelantan objetivos apremiantes vinculados con la calidad del ejercicio profesional de los dentistas, el servicio y protección a los pacientes y el apoyo técnico y especializado para el gobierno y la sociedad.

Debemos hacer énfasis en cuáles son algunos de los intereses apremiantes. Tomemos como punto de partida los estándares éticos. El interés apremiante no es meramente que se establezcan cánones de ética profesional. El interés apremiante del Estado es que estos sean elaborados por los propios dentistas. No es que sea por un grupo de dentistas y mucho menos dentistas seleccionados por el Estado. Es que sean elaborados por la comunidad total de dentistas mediante estructuras sobre las cuales todos los dentistas pueden influir y participar. Las circunstancias históricas que vivimos como Pueblo requieren la existencia de instituciones independientes. Para lograr este objetivo, el Estado obliga a la colegiación. No es concebible un medio menos drástico que pueda ejercer autoridad similar. La Junta Dental es un organismo del Estado, sus miembros son designados por el Gobernador y confirmados por el Senado y, por lo tanto, es una fuerza pública, no un colectivo profesional.

La Asamblea Legislativa prefirió adelantar el objetivo de la participación de todos los dentistas a través del mecanismo de la colegiación. Lo mismo ocurre con la participación del Colegio y los dentistas en la protección de la salud pública. Ese interés, patentizado durante la emergencia del COVID, no puede realizarse a través de la Junta Dental, aunque a esta se le asignen más recursos. La asignación de más recursos para la Junta es una especialización en medio de la quiebra, y, aunque se hiciera, no es posible replicar la que tiene el Colegio: un entramado a través de toda la isla que recibe y distribuye información crítica y que puede participar en el proceso colectivo de recomendarle soluciones al Estado con la fuerza de una institución que solo puede sostenerse con el apoyo económico mínimo de sus miembros. De igual manera, cualquier enmienda a la ley orgánica de la Junta Examinadora Dental desvirtuaría el propósito limitado de reglamentación de la profesión que cumple la Junta.

En un ejercicio de balances de intereses, entendemos que es procedente inclinar la balanza hacia el mantenimiento del requisito de colegiación, pues sirve intereses de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional. Después de todo, cuando nos encontramos ante el choque de valores constitucionales del más alto nivel corresponde a la rama judicial hacer un fino y juicioso balance sobre el contexto en que se desenvuelve la controversia. Ver Sucn. Victoria v. Iglesia de Dios Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1975) (donde se hizo un balance entre el derecho a la libertad de culto y el derecho a la intimidad).

Como parte del análisis sobre la constitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria es fundamental que tomemos en consideración que la membresía al CCDPR no impone mayores obligaciones a los colegiados que no sea el pago de una cuota, la cual se utiliza para financiar las actividades de la entidad, incluyendo aquellas en pro de la salud oral del país. Los colegiados no están obligados ni a participar de las actividades del CCDPR ni de sus procesos internos. Su colegiación no le impide participar en otras asociaciones voluntarias ni le impone requisitos para la práctica de la odontología adicionales a los que le impone la Junta Examinadora Dental. Tampoco le impone obligación de acatar creencias o ideas algunas. Para todos los efectos prácticos, la colegiación compulsoria de los cirujanos dentistas es meramente el método que utiliza el Estado para financiar las funciones que le impuso al CCDPR, muchas de las cuales son de carácter público. La cuota es lo único que el Gobierno requiere de los cirujanos dentistas para financiar una institución que ayuda al gobierno y a la sociedad general en materia de salud.<sup>5</sup> Incluso, los hechos probados establecen que algunos de los demandantes han participado en posiciones directivas y hasta presidido el Colegio lo que implica la existencia de estructuras internas para influir en la política de la institución.

El elemento del pago de la cuota de colegiación debe ser examinado como parte del análisis constitucional. Sin embargo, a tenor con la normativa jurisprudencial federal sobre el particular, entendemos que dicho elemento no milita en contra de la constitucionalidad de la colegiación compulsoria. Veamos.

En Lanthrop v. Donohue, 367 U.S. 820 (1961), el Tribunal Supremo federal sostuvo la constitucionalidad de una colegiación compulsoria sobre la base de que era el mecanismo válido para que los profesionales colegiados compartieran el costo de la participación del colectivo en el objetivo de proteger el interés público. Id. en las págs. 831-832. Posteriormente, en Keller v. State Bar of California, 496 U.S. 1 (1990), se sostuvo un esquema de colegiación compulsoria sobre la base, entre otras cosas, de que el Estado pueda por medio de esta proveer para el financiamiento de los objetivos institucionales, aunque, por otro lado, queda claro que no se puede usar la cuota para fines de naturaleza política o ideológica. Id. en las págs. 13-14.

En el caso que pende ante nos, la única consecuencia práctica de la colegiación compulsoria es que los obligados sólo tienen que aportar una cantidad mínima, que como cuestión de realidad les genera beneficios, y que, en algunos casos, incluyendo a varios de los demandantes se reduce o dispensa de dicha cuota. Ver Determinación de hecho #19. Sin esa

---

<sup>5</sup> Las aportaciones del CCDPR no deben ser analizadas en términos estrictamente económicos, pues la contribución sobre asuntos de bienestar colectivo y salud del pueblo es muchas veces intangible en términos materiales pero constatables en términos sociales.

aportación forzada por el Estado, el cumplimiento de las funciones públicas que la ley le impone al Colegio sería virtualmente imposible. De allí la necesidad del mecanismo. De igual manera, surge de los hechos no contradichos que el CCDPR no participa o promueve actividades ideológicas o políticas ajenas a los intereses y responsabilidades de los profesionales colegiados que pudieran resultar ofensivas a los demandantes. Ver Determinación de hecho # 13.

En ese sentido, debemos distinguir los hechos del caso de autos con el trasfondo fáctico y los resultados alcanzados en Harris v. Quinn, 134 S. Ct. 2618 (2014) y Janus v. American Federation of State, County and Municipal Employees, 138 S. Ct. 2448 (2018), con respecto a la colegiación profesional, especialmente en cuanto a la salud. En ambos casos el Juez Alito escribió la opinión mayoritaria. Tanto en Janus como en Harris estaba planteada la imposición de cuotas a empleados públicos que no eran miembros de la unión que negociaba en su nombre. En ambos contextos, las uniones ejercían su derecho a la libre expresión de forma incompatible con las ideas de los empleados disidentes. Con respecto a ambos resultados, las expresiones del Juez Alito en Harris, son muy aleccionadoras:

In Keller, we considered the constitutionality of a rule applicable to all members of an “integrated bar”, i.e., “an association of attorneys in which membership and dues are required as a condition of practicing law.” We held that members of this bar could not be required to pay the portion of bar dues used for political or ideological purposes but that they could be required to pay the portion of the dues for activities connected with proposing ethical codes and disciplining bar members...

This decision fits comfortably within the framework applied in the present case. Licensed attorneys are subject to detailed ethics rule, and the bar rule requiring the payment of dues was part of this regulatory scheme. The portion of the rule that we upheld served the “state’s interest in regulating the legal profession and improving the quality of legal services”. ... States also have a strong interest in allocating to the members of the bar, rather than the general public, the expense of ensuring that attorneys adhere to ethical practices. Thus, our decision in this case is wholly consistent with our holding in Keller.

Id. en las págs. 2643-2644.

Si bien reconocemos que las expresiones en Rodríguez Casillas, ante, se alejan de la normativa jurisprudencial federal, pues descansan en una interpretación de nuestra Constitución [Art. II, sec. 6] no es menos cierto que los resultados de Kelly, Harris y Janus son una guía para el resultado alcanzado en el caso de autos, sin desatender el precedente de Rodríguez Casillas. Contrario a lo planteado en casos donde está presente el elemento de la disidencia, tal y como se plantea en Janus y en Colegio de Abogados v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982), en el CCDPR nunca ha existido un historial de divergencias ideológicas separada de los temas profesionales. Ver Determinación de hecho #13. Por ende, el resultado debe ser distinto. En este caso, sobresale palpablemente el interés de financiar mediante la colegiación la regulación de la ética y

el servicio a la comunidad en materia de salud. Este modelo, concluimos, se encuentra indiscutiblemente en el más alto pedestal de trascendencia y para alcanzarlo la colegiación es esencial y fundamental. No podemos abstraernos de la realidad que al eliminar el requisito de obligatoriedad se debilita la institución y por tanto se afecta la consecución de los objetivos para los cuales fue creada. Por ello, en un balance de intereses donde se pone de un lado el interés colectivo en la salud y seguridad del pueblo, frente al derecho individual de no asociación a un ente neutral en términos político partidistas o de política pública ajena a los intereses salubristas; la decisión debe inclinarse a validar la voluntad legislativa materializada por medio de la colegiación como requisito.

## II.

Para finalizar, los hechos no controvertidos en este caso establecieron que los demandantes son dentistas autorizados a practicar la profesión en Puerto Rico y como tal miembros del CCDPR. De hecho, en el plano personal algunos de ellos han sido parte de la directiva o han presidido el Colegio. Tampoco hay controversia que como cuestión de derecho en nuestra jurisdicción se exige que para practicar la profesión de dentista se tiene que estar colegiado.

Así las cosas, la Legislatura creó el CCDPR y se le facultó para, entre otras cosas, adoptar reglamentos vinculantes para sus todos los miembros, imponer sanciones administrativas, adoptar e implantar los cánones de ética profesional que rigen la conducta de los dentistas y recibir e investigar las quejas respecto a la conducta de sus miembros. De igual forma, se le asignó la tarea de laborar por la implantación de leyes que tengan relación con la profesión del dentista paralelamente a la profesión médica y sus aliadas en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.

La parte demandada pudo establecer que el CCDPR ha promovido legislación en beneficio de la ciudadanía; como por ejemplo hacer obligatorio un examen de salud oral a los estudiantes del sistema de enseñanza pública en Puerto Rico. También, ha promovido el encausamiento de personas que practican ilegalmente en nuestra jurisdicción y monitorea y fiscaliza la práctica dental. En su ejercicio, no ha participado en asuntos de política partidista ni de estatus político en Puerto Rico; más allá de atender los asuntos públicos que trastocan a su matrícula y la salud oral de los puertorriqueños.

Como institución se encarga de la educación continua de sus pares para que estén al día en las nuevas prácticas y desarrollo en el campo de la odontología de modo que el ejercicio de su

profesión se lleve a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza generalmente reconocidos. Más aún, quedó probado como cuestión de hechos que las cuotas que algunos pagan se destinan a la prestación de servicios de los propios colegiados y a la reserva de activos de la institución.

Por todo ello, este Tribunal está convencido que el CCDPR forma parte integral e indispensable del esquema bajo el cual el Estado promueve y adelanta su interés apremiante en el bienestar y salud pública del Pueblo de Puerto Rico. El financiamiento de esta gestión pública como requisito de licenciamiento de los dentistas –a través de la cuota– tiene un efecto mínimo en el derecho de asociación de los dentistas y la colegiación compulsoria como manera de asegurar su cobro y llevar a cabo actividades en apoyo a la gestión del Estado es el método menos oneroso de efectuar este fin. Como conclusión, en el balance de intereses envueltos –tanto de los demandantes, el Estado y el pueblo– se resuelve que la colegiación compulsoria de los cirujanos dentistas cumple con el crisol constitucional. Contrario a lo que alega la parte demandante no se trata de que unos ciudadanos tengan más derechos que otros a base de la profesión a la que se dediquen; sino que el asunto requiere analizarlo caso a caso y en esta ocasión está en juego la salud pública y el derecho a la vida en un periodo histórico que llama a la existencia de instituciones independientes y fuertes que velen por el colectivo.

En vista de los anterior, dictamos sentencia sumaria a favor del CCDPR y del Gobierno de Puerto Rico. Se dicta sentencia declaratoria estableciendo que la sección 3 de la Ley Núm. 162-1941, 20 L.P.R.A. § 113, es constitucional y por tanto se ordena el cierre y archivo CON PERJUICIO del presente pleito.

**Regístrese y Notifíquese.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

**f/ ARNALDO CASTRO CALLEJO**

**Juez Superior**